



Radicado: **0800131530092019-00208-00**  
Proceso: **VERBAL - Pertenencia**  
Demandante: **RAFAEL ANTONIO TREJO NAVARRO**  
Demandado: **LABORATORIO ANDINA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN y PERSONAS INDETERMINADAS**

Señora Juez,

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante a través de apoderado judicial en fecha 25 de octubre de 2022, por medio de email: [wilfrido0787@hotmail.com](mailto:wilfrido0787@hotmail.com), coadyuvado por la parte demandante presentó desistimiento de las pretensiones de la demanda. Por otro lado, se observa que la parte demandada LABORATORIO ANDINA EN LIQUIDACIÓN en fecha 27 de octubre de 2022, coadyuvó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, solicitando no condenar en costas a la parte actora, a través de apoderado judicial Doctor DAVID LONDOÑO BERNAL, desde el email: [david.recobrar@gmail.com](mailto:david.recobrar@gmail.com). Lo anterior para que se sirva proveer. Barranquilla, 09 de noviembre de 2022.

Secretaria

LEIDY ROSA CHARRIS CHIQUILLO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, jueves diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la actora, doctor WILFRIDO JOSE LOPEZ POLO, a través de memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 25 de octubre de 2022, manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda con fundamento en el artículo 314 y 316 del Código General del Proceso. Solicitud coadyuvada por la parte demandada LABORATORIO ANDINA EN LIQUIDACIÓN, a través de su apoderado doctor DAVID LONDOÑO BERNAL, desde el email: [david.recobrar@gmail.com](mailto:david.recobrar@gmail.com).

Frente al desistimiento de las pretensiones tenemos que el artículo 314 del Código General del Proceso establece que, el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Respecto a los alcances del desistimiento señala el legislador, que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. Además, el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

En los anexos de la demanda consta el poder otorgado al doctor WILFRIDO JOSE LOPEZ POLO, a través del cual el demandante faculta al citado profesional del derecho, para que la represente en este proceso, otorgándole, expresamente, entre otras facultades para desistir, por lo tanto, puede el apoderado presentar el desistimiento de las pretensiones. Así mismo, el apoderado de la parte demandada doctor DAVID LONDOÑO BERNAL, también se encuentra con plenas facultades que le permiten coadyuvar la solicitud del demandante.

El artículo 316 del Código General del Proceso así mismo consagra que el auto que acepte el desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, pudiendo el Juez abstenerse de efectuar dicha condena, entre otros casos, cuando la parte demandada manifestó de forma voluntaria que no se condene en costas a la parte actor; por lo tanto, el despacho se abstendrá de tal condena y así se dirá en la parte resolutive de este pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

Primero: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Declarar la terminación anormal del proceso.

Tercero: Levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso. Líbrense los oficios de rigor.

Cuarto: Abstenerse de condenar en costas y perjuicios a la parte demandante por el desistimiento concedido, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

Quinto: Ejecutoriada la presente decisión archívese el presente proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Jcao

Firmado Por:  
Clementina Patricia Godin Ojeda  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 09 Oral  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06294cc5bd20f522480d1c44035c17a6734670ff1463c7e1252caa7569aa1a2e**

Documento generado en 10/11/2022 09:25:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**